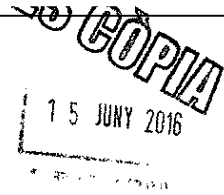
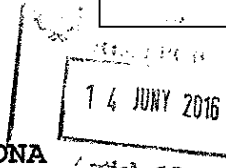




CARME EXPOSITO RUBIO
Llicenciat en Dret
Procurador dels Tribunals
Jaume I 42 Pral. 2a. 17001 Girona
Tel. 972 205 206 Fax: 972 220 546
E-Mail: rosexposito@rosexposito.com

Advocat: FRANCISCO BUENO CELDRAN
Ref. Advo.: Exp.: A23261
Notificat: 15/06/16



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 4 DE GIRONA

Procedimiento: Diligencias Previas 2.197/2014

AUTO

En Girona, a 3 de junio de 2016

Visto por Dña. Cristina Eugenia Betrián Cabezas, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Instrucción número 4 de Girona.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Las presentes diligencias se iniciaron en virtud de denuncia interpuesta por D. Josep Joan Buixeda y por la "Orden Soberana y Militar del Templo de Jerusalén".

Se han practicado las diligencias de instrucción que se han considerado necesarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 779.1.1 de la LECrim dispone: "*Practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones: Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda notificando dicha resolución a quienes pudiera causar perjuicio, aunque no se hayan mostrado parte en la causa. Si, aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de*





delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional y ordenará el archivo".

En el mismo sentido, el art. 641.1º de la LECrim dispone: *"Procederá el sobreseimiento provisional: Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa".*

SEGUNDO.- En el presente caso, procede acordar el sobreseimiento provisional de las actuaciones, a tenor del art. 641.1º de la LECrim, al no resultar debidamente justificada la perpetración del delito de falsedad documental que ha dado motivo a la formación de la presente causa.

De todas las diligencias de instrucción practicadas y, en concreto, de las declaraciones y documentación que obra en las actuaciones, no ha quedado acreditada la concurrencia de indicios racionales del delito denunciado.

La parte denunciante manifiesta que las personas denunciadas han falsificado documentos privados y han utilizado de forma indebida los datos registrados en la base de datos de la asociación.

Consta en las actuaciones sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Girona de fecha 30 de septiembre de 2013 en la que se condena a la "Orden Soberana y Militar del Templo de Jerusalén" a entregar a los demandantes, aquí denunciados, el calendario detallado del proceso electoral. A raíz de esta sentencia, un tercio de los asociados pidieron al Sr. Josep Joan Buixeda la convocatoria de elecciones. En fecha 30 de enero de 2014 los asociados interpusieron una demanda para solicitar la ejecución de la sentencia de 30 de septiembre de 2013. En fecha 19 de febrero de 2014 el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Girona dictó auto en el que concedía el plazo de un mes para





que se convocaran elecciones.

Consta en las actuaciones copia de los Estatutos de la Asociación en los que se dispone la facultad de un tercio de los asociados para convocar elecciones y para utilizar los distintivos de la Orden cualquiera de los miembros de la asociación.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la fecha de las sentencias es anterior a la fecha de la interposición de la denuncia, por lo que esto implica que el denunciante tenía conocimiento de la legitimidad de la junta directiva actual.

A la vista del contenido de la sentencia citada, la convocatoria de elecciones era legítima y, por lo tanto, era legítima la constitución del nuevo Consejo de la Asociación, estando pendiente, en la actualidad, el registro del nuevo consejo de la asociación.

A la vista del resultado de las diligencias de instrucción practicadas, procede acordar el sobreseimiento provisional de las actuaciones, a tenor del art. 641.1º de la LECrim, al no resultar debidamente justificada la perpetración del delito de falsedad documental que ha dado motivo a la formación de la presente causa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo el sobreseimiento provisional de las actuaciones, al no resultar debidamente justificada la perpetración del delito de falsedad documental que ha dado motivo a la formación de la presente causa.





Notifíquese este auto al Ministerio Fiscal y a las demás partes de este procedimiento.

Esta resolución no es firme y cabe interponer frente a ella recurso de reforma y/o apelación, ante este Juzgado en el plazo de tres/cinco días.

Así lo acuerda, manda y firma Dña. Cristina Eugenia Betrián Cabezas, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Instrucción número 4 de Girona y de su partido judicial. Doy fe.

Diligencia.- Seguidamente se cumple lo acordado, de lo que doy fe.

